AUTO DE VISTA

PRONUNCIADO POR LA

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR, (*)

CONFIRMANDO EL DEL JUEZ DE DISTRITO.

México, Abril 4 de 1861.

Visto el incidente promovido por los procesados D. Luís G. Cuevas, D. Manuel Piña y Cuevas, D. Miguel Azcárate, D. Manuel Diez de Bonilla, D. Teófilo Marin y D. Isidro Diaz, sobre declinatoria de jurisdiccion en que alegan para fundarla que no hay, segun la Constitucion, ni jueces, ni leyes para juzgarlos y sin considerar, por ahora, lo demas que se ha espuesto sobre otros puntos, por deberse reducir la sala á solo el controvertido y apelado. Atendiendo á que la ley (a citada está en plena observancia en toda la República, como puede verse en los edictos que diversos juzgados de Distrito han publicado, y se hallan insertos en los periódicos de la

(*) El testo de este auto, espedido y cotejado por el escribano de la causa, está enteramente conforme con su original. Hácese esta advertencia, porque el impreso en los periódicos presenta algunas variantes de diccion; bien que ellas no afecten su sustancia.

época; á que el supremo gobierno en su circular de 18 de Julio de 1859 no le hizo aclaracion ninguna, sino teniéndolo por vigente, solo recomendó su exacto cumplimiento; á que él mismo, en la de 4 de Enero del espresado año, ordenó á todos los tribunales y juzgados de la nacion, que precisamente se arreglen para la administracion de justicia en lo civil y criminal á las leyes que regian hasta el 17 de Diciembre de 1857; á que tambien el gobierno del Sr. Comonfort, con acuerdo de su ministerio y despues de promulgada la Constitucion, tuvo por vigente la ley de que se trata, recomendando su cumplimiento en el manifiesto que dirigió á la nacion en estos términos: "*La estricta observancia de esta ley, será para nuestra trabajada sociedad una de las garantías mas saludables;*" considerando asimismo, que los propios sumariados la han reconocido, prestándose á todas las primeras diligencias ante el juez que ella establece y en el órden que señala: que no es cierto que los prive de sus naturales defensas, pues aun no estando la causa en estado de hacerlas, ellos y sus patronos han promovido cuanto han juzgado conveniente, y en una misma cuestion han alegado á su placer hasta seis letrados: que no es cierto que dejase de *citárseles* para la vista, pues por el contrario, á fs. 4 vuelta, 5 vuelta y 15 frente del cuaderno segundo, aparece que por tres veces se dieron por citados, lo cual está comprobado con sus mismas firmas, estampadas en las diligencias: teniéndose presente asimismo, que al prevenir la Constitucion en su artículo 128, que con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubiesen espedido, sean juzgados los que la destruyan y establezcan otro gobierno contrario á sus principios, lo que previene es que no se tengan por vigentes y pretendan arreglarse á las que el gobierno intruso hubiese espedido; y no por esto deroga las promulgadas por una administracion legal; y que menos ha de haber pretendido queden impunes los reos que mas se empeña en castigar, á la manera que no lo quedaron los que abusaban de la libertad de imprenta antes del esta-

b)
c)
d)
e)
f)

blecimiento de jurados, porque la Constitucion ordena, que solo estos sean los jueces competentes en tales casos; pues mientras aquellos se establecieron, los jueces de primera instancia juzgaron de dichos delitos, con aprobacion de este superior Tribunal que confirmó varias de sus sentencias. Tampoco en 1836 dejaron de administrar justicia los jueces legos, porque se publicó una Constitucion que exigia jueces letrados, sino hasta que se dió la ley reglamentaria, por la que ordenadamente fueron sustituidos los unos con los otros, y esto por disposicion del gobierno de entonces, con acuerdo de su consejo, que al darlo decia en su dictámen: "*El primer "axioma de una sana moral, la primera necesidad de la socie- "dad y el primer deber de la República, es cuidar de que haya "quien en todo caso administre justicia; y los jueces no deben "dejar de aplicarla, por insuficiencia, oscuridad ó falta de ley.*" Seria, pues, escandalosísimo que este Tribunal declarase solemnemente, como se pretende, que en la República mexicana no hay ley para los que atenten contra la nacion, ni jueces que los juzguen y que se puede alterar el órden y la paz pública con toda impunidad. Atendiéndose por otra parte á que el sumario jamas debe suspenderse, y que no cabe en él la declinatoria de jurisdiccion segun terminantemente lo dispone la ley de 5 de Enero de 1857, espresándose así en su artículo 54, "*y en ningun caso se admitirá la declinatoria de jurisdiccion cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen las primeras diligencias del proceso,*" el que se halla de entera conformidad con el 68 de la ley de 17 de Enero de 1853, mandada observar por la de 23 de Noviembre de 1855, FALLAMOS: 1º Se confirma el auto del juzgado de Distrito, de fecha 6 de Marzo del presente año, en que se declara competente para juzgar á los individuos de que se trata, por el delito que se les atribuye: 2º Se le previene al juez que por ningun motivo suspenda las actuaciones del sumario, arreglándose en un todo á las leyes citadas: 3º Se le ordena asimismo, que sacando los respectivos tes-

(g
(h

timonios, siga por cuerda separada la causa de los que fungieron de ministros de Zuloaga y la de los que lo fueron de Miramon, así como en otra distinta, juzgue á D. Miguel María Azcárate y demas subalternos que estén en su caso, teniendo presentes las últimas disposiciones del gobierno sobre la materia. Hágase saber á las partes y con el testimonio de esta determinacion, devuélvanse las diligencias al juzgado de su orígen. Así lo proveyeron, mandaron y firmaron los Sres. ministros que forman la Exma. 1ª sala de este superior Tribunal.—*José Arteaga.—J. N. Saborio.—P. Ordaz.—R. Rodriguez*, secretario.

OBSERVACIONES.

Era nuestra intencion publicar el *Auto* que precede sin observacion alguna, dejando á los profesores de derecho la calificacion de sus fundamentos, segun el valor que dieran á la contraria doctrina espuesta en las defensas de los acusados; pero como en aquel documento se asientan especies que podian inducir en error, se deducen consideraciones de *derecho* perjudiciales á la causa, y se emplean medios de argumentacion que pueden seducir á personas no peritas, eran indispensables algunas esplicaciones para dejar claramente establecido el punto de la controversia. En ellas seguiremos paso á paso los fundamentos del auto mencionado.

Sus cuatro consideraciones primeras (a), no son mas que variaciones de *un solo* tema, y este el *único* de apariencia legal. Los jueces de Distrito (dice) han citado en sus edictos la ley de 6 de Diciembre de 1856; el gobierno constitucional la ha mandado observar en sus circulares, y el Sr. Comonfort la recomendó en su manifiesto, como una de las garan-

tías de la sociedad; *luego* ella *está en plena observancia en toda la República.*—Esta consecuencia solo es recta para probar el HECHO, mas no para fundar el DERECHO.—Así tambien se podria decir, v. gr., que en toda la República los gefes militares dan palos á los soldados y que muchas de sus autoridades atentan á la libertad y á la propiedad de los ciudadanos, sin que por esto pueda concluirse que obran legalmente.—El *hecho* no se disputa, antes bien, *concediéndolo*, se combate, sosteniendo que no hay *derecho* para ejecutarlo.

Los defensores han negado al gobierno la facultad de rehabilitar aquella ley de la dictadura, fundando su negativa en la Constitucion, y en el testo espreso de la que espidió el congreso general en 3 de Noviembre de 1857 y en su reglamento del dia 5 (1); por consiguiente, no es contestacion legítima decir, que sin embargo la rehabilitó, y que esta rehabilitacion prueba su facultad para hacerla. Tal argumentacion es inadmisible.—Comienza por agüir del *hecho* al *derecho*, contra el precepto de la ciencia, y concluye con un *círculo vicioso*, ó *peticion de principio*, dando por probado lo que se debia probar; ó produciendo como prueba la proposicion misma disputada.

A propósito de las circulares que se citan en el auto, como un *testo legal* para fundarlo, es muy digno de atenta y grave consideracion, que aun concediéndoseles la calidad que se les niega, nunca podria ser legítima su aplicacion en el caso, por las circunstancias que lo caracterizan. La de 18 de Julio de 1859 se califica con la simple relacion que hace el Sr. Piña y Cuevas en la pág. 18 de su esposicion. Allí vemos que para instruirse de su contenido, *cuando ya se le estaba juzgando por ella*, tuvo que ocurrir al favor de un amigo del señor promotor fiscal para que le permitiera imponerse de su testo; y que si la prestó fué con la recomendacion de que se le devolviera luego, porque (segun decia) *no habia otro ejem-*

---

(1) Vide, pág. 8 en la *nota*.

plar en México. Los defensores la solicitaron en la secretaría misma de la 1.ª sala del superior Tribunal, y no se les pudo mostrar. Conócenla únicamente por el estracto que rápidamente pudo sacar el Sr. Piña y Cuevas.

Respecto de la otra órden de 4 de Enero del propio año que cita la sentencia, nada absolutamente saben de ella, y esta es la primera noticia que tienen de su existencia. Ahora bien; ¿se concibe, legalmente, que un hombre pueda ser juzgado y sentenciado por disposiciones que no conoce, y que para él no fueron debidamente promulgadas, aun cuando se les conceda valor legal?. . . . . El legislador que mandaba colgar las tablas de las leyes á una grande altura para substraerlas al conocimiento del público, dejaba todavía algun medio para imponerse de sus preceptos; mas la pretension de que se observen las que no se conocian ni podian conocer, recuerda involuntariamente el famoso requerimiento que los conquistadores españoles hacian á los indios, en lengua castellana, á la media noche, y á media legua distante de sus pueblos, amenazándolos con las penas de su transgresion. Los publicistas censuran como una violacion del derecho de gentes el juicio de Atahualpa, sentenciado con arreglo á las leyes de España, que jamas llegaron á su noticia.—Por otra parte, si las frases retóricas de un discurso presidencial pueden ministrar fundamento para una sentencia, parece que no pueden ser mas poderosas, ni sostener la competencia en oposicion con las *declaraciones* esplícitas que hacia el *congreso constituyente* al ponerla en manos de sus comitentes.—"Per-"suadido el congreso (decia en su Manifiesto) de que la so-"ciedad para ser justa, sin lo cual no puede ser duradera, "*debe respetar los derechos concedidos al hombre por su Cria-"dor:* convencido de que las mas brillantes y deslumbrado-"ras teorías políticas *son torpe engaño, amarga irrision*, cuan-"do no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de "libertad civil, *ha definido clara y precisamente*, las garantías "individuales, *poniéndolas á cubierto de todo ataque arbitra-*

"*rio.* La acta de derechos que va al frente de la Constitu-"cion, es un *homenaje* tributado, en vuestro nombre, por "vuestros legisladores, *á los derechos imprescriptibles de la hu-"manidad.*"—Los defensores solo reclamaban la parte que les correspondia en esa ofrenda, y con el derecho que la Constitucion les reconocia. ¿Podia quitárselas el discurso de un presidente? ¿La circular de un ministro?. . . . .

Responde el auto (b), que aun los propios sumariados lo han reconocido así, prestándose á todas las *primeras diligencias* practicadas en el proceso.—La restriccion misma con que se enuncia esta idea, quita su fuerza al argumento. Pero *no es cierto que hayan reconocido la competencia de la ley ni la del juez*, ni menos que todos se hayan manifestado deferentes. El Sr. Bonilla se adelantó á toda diligencia, formulando desde luego la declinatoria; resultando de aquí que se le conservó en prision por muchos dias, sin que se le hubiera tomado su preparatoria ni dado el auto respectivo. Los otros acusados, ignorando el motivo del procedimiento, y por mera deferencia, dieron su declaracion; mas las primeras peticiones que introdujeron llevaban la salva correspondiente. Si en alguno de sus actos parecieron manifestar su conformidad, invocando la ley de 6 de Diciembre, fué para hacer sentir que *aun procediéndose con arreglo á ella*, debian otorgárseles los mezquinos beneficios que se les rehusaban. Este mas que reconocimiento de la ley, era una *protesta.*

Niégase en la sesta consideracion (c) que se haya privado á los acusados de sus naturales defensas, dándose por razon, que—"aun *no estando la causa en estado de hacerlas*, ellos y "sus patronos *han promovido* cuanto han juzgado conveniente, y en una misma cuestion han alegado á su placer hasta "*seis* letrados."

En este período se revela la misma fascinacion ya indicada, y que combatia Benjamin Constant, censurando el absurdo principio que sirve de base á las leyes de escepcion. Con ellas, decia, no se hace mas que disfrazar la acusacion

con el ropaje del crimen, *tratar al detenido como condenado* y *hacer preceder la sentencia por el castigo*, pues desde luego *se inflige una pena* al ciudadano, privándolo del beneficio de sus jueces naturales. (1) Lo que él decia de los jueces, se aplica en nuestro caso á la ley de 6 de Diciembre, porque el auto *presupone*, como incontrovertible, que *aquella es la ley que debe regir*, y que en consecuencia, segun ella, *no habia derecho á la defensa*. Esto era, precisamente, lo que *se iba á controvertir* en el debate judicial, y por tanto no parecia regular que se *iniciara* con la *decision*.—*Decidíase*, indudablemente, con el mero hecho de someter á los acusados á sus reglas y preceptos. El medio que naturalmente se presentaba para no caer en esta contradiccion, ni privar á aquellos de sus legítimas defensas, era sustanciar el artículo conforme al *derecho comun*. El desvío de sus reglas dejaba á los acusados indefensos, bajo el peso de la acusacion fiscal, porque no se otorgó á sus patronos el traslado que pidieron de los autos; no se les notificó el auto denegatorio, privándolos así de su recurso; tampoco el que les permitia tomar algunos apuntes en la secretaría, por lo que carecieron de su beneficio, y sin su citacion se procedió á la vista de la causa. Ultimamente se pronunció sentencia sin instruir á los acusados del resultado de la súplica que habian interpuesto.

Sorprenderá necesariamente la contradiccion que salta entre estas aserciones y las del auto que en su sétima consideracion (d) parece afirmar que en efecto fueron citados hasta por *tres veces* para la vista, diciéndose dar fé de ello sus firmas estampadas en las fojas que cita. Sin embargo, en todo esto no hay mas que equivocaciones producidas por la oscuridad de la redaccion. Cuando allí se dice "que no es cier-"to que dejara de *citárseles* para *la vista*, etc.", el pronombre afijo al verbo *citar*, se refiere á los *acusados* y no á sus *defensores*, pues en efecto á aquellos *únicamente* se citó y sus firmas

(1) *Cours de politique constitutionnelle. Cap. 5.*

son tambien las *únicas* que allí se ven estampadas. Resulta en último análisis, que aunque es cierto *promovieron* cuanto juzgaron conveniente, tambien lo es que solo obtuvieron la gracia de informar á la vista. Y no fueron *seis* los letrados *defensores*, como parece indicarlo la sentencia, sino cuatro, pues el Sr. Piña y Cuevas habló como acusado. Por lo demas, nada tendria de particular que el número de defensores escediera al de los reos. En la ocasion fué menor.

No comprendemos la interpretacion que se da en el octavo considerando (e) al artículo 128 de la Constitucion. Entendida á la letra, nos parece laborar bajo un supuesto inverosímil, cual es que un gobierno usurpador se ocupara de dar leyes para establecer el modo y forma en que habian de juzgarlo los que lo derribaran del poder.

En la novena consideracion (f) se hace el argumento que ha parecido incontestable para convencer la responsabilidad penal de los acusados y la competencia de los tribunales.—"Escandalosísimo seria, dice el auto, que el Tribunal decla-"rara solemnemente que en la República mexicana no hay "ley para los que atenten contra la nacion, ni jueces que los "juzguen y que se puede alterar el órden y la paz pública "con toda impunidad."—Los que pudiéndose sobreponer al influjo de las preocupaciones políticas, sometan este rasgo retórico al crisol de la lógica judicial, no conseguirán estraer un raciocinio que los satisfaga, por la mala calidad de sus proposiciones. En la principal se da ya *por cierto* y *probado* que los acusados atentaron contra la nacion y alteraron el órden público, á la vez que el proceso apenas comienza, y por tanto no puede haber aquella certidumbre. En consecuencia, la proposicion fundamental es insostenible, atendido el vicio lógico de que adolece. Si el auto se hubiera limitado á decir que el caso demandaba *un exámen judicial con arreglo á derecho*, los acusados solamente se podrian quejar de las molestias que les trajera la averiguacion, quedándoles enteramente espeditos los medios de purificar su inocencia,